

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE:	CRISTIAN ADRIANO RENGIFO CABRERA, CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA, BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA, GERALDINE MELIZATH CABRERA TORRES, MARIA JULIANA MORALES CABRERA, ANTONELLA PAREDES CABRERA, YULIAN STEFANY CABRERA TORRES, SALOME GOMEZ CABRERA y NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE
DEMANDADOS:	JHON WAYNER CERÓN BERDUGO, ROSALBA SOTO DE AREVALO, COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. Y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
RADICADO:	76001-31-03-001-2018-00228-00.

SENTENCIA ESCRITA N° 016

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso de la referencia, una vez anunciado el sentido del fallo en audiencia oral realizada previamente, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. El señor CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA (menor), BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA, GERALDINE MELIZATH CABRERA TORRES quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIA JULIANA MORALES CABRERA (menor) y ANTONELLA PAREDES CABRERA (menor), YULIAN STEFANY CABRERA TORRES, quien actual en nombre propio y en representación de su menor hijo SALOME GOMEZ CABRERA (menor). NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE, a través de su apoderado judicial, demanda para que previo el trámite de un proceso Verbal de Mayor cuantía -

Responsabilidad Civil, en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

- DECLARAR civilmente responsable a JHON WAYNER CERÓN BERDUGO, ROSALBA SOTO DE AREVALO, COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. Y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. por los graves perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA, BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA, GERALDINE MELIZATH CABRERA TORRES, MARIA JULIANA MORALES CABRERA, ANTONELLA PAREDES CABRERA, YULIAN STEFANY CABRERA TORRES, SALOME GOMEZ CABRERA, NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE Y CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO, el día 22 de junio de 2018 en accidente de tránsito.
- CONDENAR a pagar al señor JHON WAYNER CERÓN BERDUGO, ROSALBA SOTO DE AREVALO, COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. Y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. las siguientes sumas de dinero por concepto de lucro cesante a favor de Cristian David Rengifo Cabrera y Cristian Adriano Rengifo Osorio, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA. Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$267.361.507) o lo que se liquide en la sentencia, por la pérdida de ingreso ante el fallecimiento de NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES.
- CONDENAR a pagar al señor JHON WAYNER CERÓN BERDUGO, ROSALBA SOTO DE AREVALO, COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. Y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. por concepto de PERJUICIO MORAL a favor de las siguientes personas las siguientes sumas de dinero:

A favor de CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO (Compañero permanente), CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA (hijo), y BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA (hija) la suma equivalente a 150 salarios mínimos mensuales que en pesos son a la presentación de la demanda \$ 117.186.300, por concepto de perjuicio moral ocasionado por la muerte de NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES.

A favor de GERALDINE MELÍZATH CABRERA TORRES (hermana), YULIAN STEFANY CABRERA TORRES (hermana) y NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE (abuela) la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales que en pesos son a la presentación de la demanda \$ 78.124.200, por concepto de perjuicio moral ocasionado por la muerte de NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES.

A favor de MARIA JULIANA MORALES CABRERA (sobrina), ANTONELLA PAREDES CABRERA (sobrina) y SALOME GOMEZ CABRERA (sobrina) la suma equivalente a 60 salarios mínimos mensuales que en pesos son a la presentación de la demanda \$ 46.874.520, por concepto de perjuicio moral ocasionado por la muerte de NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES.

- CONDENAR a pagar al señor JHON WAYNER CERÓN BERDUGO, ROSALBA SOTO DE AREVALO, COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. Y

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. por concepto de PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION a las siguientes sumas de dinero:

A favor de CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO (Compañero permanente), CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA (hijo), y BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA (hija) la suma equivalente a 150 salarios mínimos mensuales que en pesos son a la presentación de la demanda \$ 117.186.300, por concepto de perjuicio moral ocasionado por la muerte de NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES.

A favor de GERALDINE MELIZATH CABRERA TORRES (hermana), YULIAN STEFANY CABRERA TORRES (hermana) y NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE (abuela) la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales que en pesos son a la presentación de la demanda \$ 78.124.200, por concepto de perjuicio moral ocasionado por la muerte de NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES.

A favor de MARIA JULIANA MORALES CABRERA (sobrina), ANTONELLA PAREDES CABRERA (sobrina) y SALOME GOMEZ CABRERA (sobrina) la suma equivalente a 60 salarios mínimos mensuales que en pesos son a la presentación de la demanda \$ 46.874.520, por concepto de perjuicio moral ocasionado por la muerte de NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES.

- CONDENAR a pagar al señor JHON WAYNER CERÓN BERDUGO, ROSALBA SOTO DE AREVALO, COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. Y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. por concepto de DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALES (SALUD, INTEGRIDAD FISICA, VIDA) a favor de las siguientes personas las siguientes sumas de dinero:
A favor de CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO (Compañero permanente), CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA (hijo), y BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA (hija) la suma equivalente a 150 salarios mínimos mensuales que en pesos son a la presentación de la demanda \$ 117.186.300, por concepto de perjuicio moral ocasionado por la muerte de NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES.

A favor de GERALDINE MELIZATH CABRERA TORRES (hermana), YULIAN STEFANY CABRERA TORRES (hermana) y NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE (abuela) la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales que en pesos son a la presentación de la demanda \$ 78.124.200, por concepto de perjuicio moral ocasionado por la muerte de NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES.

A favor de MARIA JULIANA MORALES CABRERA (sobrina), ANTONELLA PAREDES CABRERA (sobrina) y SALOME GOMEZ CABRERA (sobrina) la suma equivalente a 60 salarios mínimos mensuales que en pesos son a la presentación de la demanda \$ 46.874.520, por concepto de perjuicio moral ocasionado por la muerte de NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES.

- INTERESES se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia
- INDEXAR las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia.
- CONDENAR en costas y en agencias en derecho a los demandados.

2).- LA SOLICITUD SE FUNDAMENTA EN LOS HECHOS QUE ENSEGUIDA SE SINTETIZAN:

- La señora NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES nació el día 12 de diciembre de 1994 y falleció por causa de un accidente de tránsito el 22 de junio del 2018, cuando tenía 23 años, 6 meses y 10 días de vida.
- Nicole Dahyanna Cabrera Torres, Geraldine Melizath Cabrera Torres Y Yulian Stefany Cabrera Torres son hijas de Beatriz Eugenia Torres Ospina.
- Cristian Adriano Rengifo Osorio y Nicole Dahyanna Cabrera Torres, convivían bajo el mismo techo de manera ininterrumpida desde el mes de agosto del año 2013 hasta el 22 de junio del 2018, teniendo una relación de pareja cercana y afectiva.
- De la relación entre Cristian Adriano Rengifo Osorio y Nicole Dahyanna Cabrera Torres, nació Cristian David Rengifo Cabrera el día 24 de agosto del 2014, quien para la fecha del accidente tenía la edad de 3 años.
- Geraldine Melizath Cabrera Torres es madre de Maria Juliana Morales Cabrera y Antonella Paredes Cabrera, y Yulian Stefany Cabrera Torres es madre de Salome Gómez Cabrera.
- NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE es abuela materna de NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES.
- La señora Nicole Dahyanna Cabrera Torres al momento del fallecimiento, trabajaba como independiente en la prestación de servicios de estilista, devengando un salario de \$800.000.
- El 22 de junio del 2018 a eso de las 9 y 55 PM, el señor CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO (conductor) y NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES (pasajera) se desplazaban en la motocicleta de placas IPX27E por el carril izquierdo de la Avenida 3 Norte entre calle 17 y 18 de la ciudad de Cali en sentido Sur- Norte, al llegar a la intercepción de la Av. 3 Norte con calle 18N (Frente a la torre de Cali en la Av. Las Américas), reciben un fuerte impacto en la parte lateral derecha de la moto, causado por el bumper delantero del vehículo de placas TZ0063, quien se desplazaba por la misma Avenida 3 Norte entre calle 17 pero en el carril derecho y en la calle 18 Norte decide cruzar a la izquierda.
- Al momento del accidente, el vehículo de placas TZ0063 era conducido por el señor JHON WAYNER CERON BERDUGO que giro a la izquierda, para tomar la calle 18 Norte.
- Al momento del accidente en la Avenida 3 Norte con calle 18, en el carril donde se desplazaban los vehículos estaban instaladas dos señales de tránsito reglamentaria de prohibido girar a la izquierda.

- Las causas de los daños padecidos por los demandantes, fueron el giro a la izquierda y el exceso de velocidad del conductor del vehículo de placas TZ0063.
- Al momento del accidente NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES se desplazaba en calidad de pasajera y no ejercía actividad peligrosa alguna.
- Al momento del accidente, el vehículo de placas TZ0063 era bien mueble de propiedad de la señora ROSALBA SOTO DE AREVALO.
- Al momento del accidente, el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas TZ0063 se encontraba amparado por la póliza No 20Ó0012044 de la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.
- La cobertura de la póliza para el riesgo responsabilidad civil extracontractual, con lesiones en dos o más personas, para la fecha del accidente de tránsito, era de \$160 SMMLV, sin exclusión alguna.
- NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES fue trasladada viva a la Clínica Cristo Rey, donde falleció el día 22 de junio a las 11:39 PM.
- NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES entre el impacto y el fallecimiento sufrió fuertes dolores físicos y emocionales.
- Cristian David Rengifo Cabrera, Beatriz Eugenia Torres Ospina, Geraldine Melizath Cabrera Torres, Maria Juliana Morales Cabrera, Antonella Paredes Cabrera, Yulian Stefany Cabrera Torres, Salome Gómez Cabrera, Nancy Amanda Ospina Andrade y Cristian Adriano Rengifo Osorio después de la muerte de NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES, no han vuelto a relacionarse con sus amigos, no volvieron a jugar, bailar, ir cine y todos los días se las han pasado encerrados en sus casas sin volver a compartir con el mundo exterior.
- CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO por las lesiones padecidas ha sufrido mucha tristeza y dolor.
- CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO no han vuelto a relacionarse con sus amigos, no volvió a jugar, bailar, ir cine y todos los días se han pasado encerrado en sus casas, sin volver a compartir con el mundo exterior.
- CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA, BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA, GERALDINE MELIZATH CABRERA TORRES, MARIA JULIANA MORALES CABRERA, ANTONELLA PAREDES CABRERA, YULIAN STEFANY CABRERA TORRES y SALOME GOMEZ CABRERA, NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE y CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO por la muerte de NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES, y como paso el suceso, han sufrido mucha tristeza y dolor.

II.- ACTUACION PROCESAL.

1. Luego de admitida la demanda mediante auto interlocutorio N°737 de fecha 30 de octubre de 2018, se ordenó correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados, los cuales se notificaron de la siguiente manera:

Notificación personal (archivo 01, folios 89-93), efectuada el 14 de diciembre de 2018, respecto al apoderado judicial del demandado MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Se contesto de manera oportuna la demanda manifestando aceptación parcial de unos hechos ciertos, la negación de otros y en cuanto a las pretensiones se opusieron a aquellas.

El 07 de febrero de 2019 el apoderado de la parte demandada, RADIO TAXI AEROPUERTO, se notificó personalmente, por medio de su apoderado:

contesto de manera oportuna la demanda, manifestando que hay hechos ciertos, otros que no le consta y que se deben de probar, y en cuanto a las pretensiones se opusieron a aquellas.

El 15 de febrero de 2019 se notificó por aviso conforme el art. 292 del C.G.P por medio de su apoderado, el demandado JHON WAINER CERÓN BERDUGO, el cual contesto de manera oportuna la demanda, manifestando que hay hechos ciertos, otros que no le consta y que se deben de probar, en cuanto a las pretensiones se opusieron a aquellas.

El 03 de abril de 2019 se notificó de manera personal la demandada, ROSALVA SOTO DE AREVALO; Se contesto de manera oportuna la demanda, manifestando que hay hechos ciertos, que no le consta y que se deben de probar, en cuanto a las pretensiones se opusieron a aquellas.

El demandado JHON WAINER CERÓN BERDUGO, llamó en garantía a SEGUROS MUNDIAL; por auto interlocutorio N°323 de marzo 06 de 2019 se admitió el llamamiento; se contesto de manera oportuna la demanda, manifestando que hay hechos ciertos, que no le consta y que se deben de probar, en cuanto a las pretensiones se opusieron a aquellas.

La demandada ROSALVA SOTO DE AREVALO, llamó en garantía a SEGUROS MUNDIAL; por auto interlocutorio N°328 de mayo 17 de 2019 se admitió el llamamiento; se contestó de manera oportuna la demanda, manifestando que hay hechos ciertos, que no le consta y que se deben de probar, en cuanto a las pretensiones se opusieron a aquellas.

Excepciones propuestas por la parte demandada, MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al contestar la demanda:

- Excepción actuar imprudente del señor Cristian Adriano Rengifo Osorio como conductor de la motocicleta de placa ipx-27e.
- Ausencia de nexo causal por el hecho de la víctima, señor Cristian Adriano Rengifo Osorio como conductor de la motocicleta de placa ipx-27e
- Imposibilidad de atribuir responsabilidad al Jhon Wayner Cerón Berdugo como conductor del automotor de placa TZO - 063 por ausencia de elementos que logren acreditar la existencia de culpa en su actuar
- Imposibilidad de atribuir responsabilidad civil en cabeza de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Concurrencia de culpas entre el actuar del señor CRISTIAN ADRIANO REGIFO OSORIO Y el señor JHON WAYNER CERON BERDUGO.
- Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por la no realización del riesgo asegurado.
- Inexistencia de lucro cesante.
- Tasación excesiva del daño moral.
- Genérica o innominada.

Excepciones propuestas por la parte demandada, RADIO TAXI AEROPUERTO:

- La sociedad demanda no reúne las exigencias de la ley sustancial para ser tenida como tercero civilmente responsable.

- Inexistencia de nexo contractual o comercial o aun conocimiento de la empresa de la existencia del conductor inculpado.
- Cobro de lo no debido.

Excepciones propuestas por la parte demandada, JHON WAINER CERÓN BERDUGO:

- La que se deriva de la imposición de la carga probatoria de los perjuicios reclamados.
- La que se deriva de la ausencia de demostración de la cuantía pretendida.
- Ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual.
- Inexistencia de prueba acerca de los supuestos perjuicios sufridos por el demandante y excesiva valoración de los mismos.
- Enriquecimiento sin causa.
- Ausencia de elementos que logren acreditar la existencia de culpa del conductor del vehículo de placas TZQ-063.
- La genérica o innominada.

Excepciones propuestas por la parte demandada, ROSALVA SOTO DE AREVALO al contestar la demanda:

- La que se deriva de la imposición de la carga probatoria de los perjuicios reclamados.
- La que se deriva de la ausencia de demostración de la cuantía pretendida.
- Ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual.
- Inexistencia de prueba acerca de los supuestos perjuicios sufridos por el demandante y excesiva valoración de los mismos.
- Enriquecimiento sin causa.
- Presunción de buena fe.
- La genérica o innominada.

Excepciones propuestas por el llamado en garantía, SEGUROS MUNDIAL al contestar la demanda:

- Excepción actuar imprudente del señor Cristian Adriano Rengifo Osorio como conductor de la motocicleta de placa ipx-27e.
- Ausencia de nexo causal por el hecho de la víctima, señor Cristian Adriano Rengifo Osorio como conductor de la motocicleta de placa ipx-27e
- imposibilidad de atribuir responsabilidad al Jhon Wayner Cerón Berdugo como conductor del automotor de placa TZO - 063 por ausencia de elementos que logren acreditar la existencia de culpa en su actuar
- Imposibilidad de atribuir responsabilidad civil en cabeza de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Concurrencia de culpas entre el actuar del señor CRISTIAN ADRIANO REGIFO OSORIO Y el señor JHON WAYNER CERON BERDUGO.
- Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por la no realización del riesgo asegurado.
- Inexistencia de lucro cesante.
- Tasación excesiva del daño moral.

- Genérica o innominada.

2. Surtido el traslado secretarial conjunto al demandante, acerca de las excepciones de mérito alegadas por la pasiva, en los términos señalados en los arts. 110 y 370 del CGP, el cual presenta un escrito en su interior y solicita pruebas, el despacho procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, inicialmente de manera presencial, pero debido a la suspensión del servicio por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid - 19, amén de la necesaria digitalización del expediente, se fija nueva fecha para la realización de aquella audiencia única oral ahora de manera virtual, llevándose a cabo el 07 de octubre de 2021 (audiencia oral única), en donde se culmina la misma con las etapas procesales de alegatos y anuncio del sentido del fallo, con breve exposición de sus fundamentos, y se procede a emitir esta decisión escrita, en donde se condensará y explicará con la mayor claridad posible lo allí anunciado.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y Jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes, relativos a la capacidad para ser parte, natural en los demandantes y vario de los demandados, y jurídica respecto de las otras organizaciones privadas accionadas; la capacidad procesal, debido a que con relación a las personas naturales se presumen capaces porque han acudido de manera directa al proceso, y en el caso de las personas jurídicas vinculadas, han intervenido en el juicio por conducto de sus respectivos representantes legales; igualmente, este Despacho es competente para conocer de este tipo de litigios, y finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales que de acuerdo al Código General del Proceso son necesarios para ser apta.

Sumado a lo anterior, no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procederá a proferir decisión de fondo.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se comenzará el estudio con lo relacionado con la legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa, por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado. Con base en lo anterior, aquel requisito, consiste, fundamentalmente, y en el caso del demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso planteado, reclaman el pago de perjuicios, bajo el ejercicio de una acción de responsabilidad originada en el ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de automotores), los allegados de la víctima fallecida en el hecho señalado como dañoso, alusiva a NICOLE DAHYANA CABRERA TORRES (registro civil de defunción, documento digital 01, folio 14), y en sus calidades de ascendiente de aquella, la progenitora BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA y abuela materna NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE (registros civiles de nacimiento de la referida víctima y ascendientes, documento 01, folios 8, 18 y 28); su hijo CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA (documento 01, folio 15); sus hermanas GERALDINE MELIZATH CABRERA TORRES, y YULIAN STEFANY CABRERA TORRES (documento 01, folios 19-20 y 25-26); los sobrinos maternos MARIA JULIANA MORALES CABRERA, ANTONELLA PAREDES CABRERA Y SALOME GÓME CABRERA (documento 01, folios 21 a 24 y 27); igualmente, se acumula a la referida acción sustancial de reclamación de perjuicios, otra en la condición de víctima directa del mismo hecho dañoso, efectuada por el señor CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO, el cual invoca además su condición de compañero permanente de la referida víctima fallecida, reclamando reparación para sí en esa condición, y como representante legal del hijo común menor de edad CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA.

Por la pasiva, se vincula al conductor del automotor involucrado en el hecho, matriculado aquel con la placa TZO 063, señor JHON WAYNER CERÓN BERDUGO, calidad aceptada por éste al contestar la demanda y en su declaración rendida en el proceso, al igual que al propietario inscrito de aquel automotor, señora ROSALBA SOTO DE AREVALO (certificado de tradición, documento 01 folio 124); las organizaciones RADIO TAXI AEROPUERTO SA, es vinculada como pasiva al proceso en su condición de empresa afiliadora del referido automotor de servicio público de transporte involucrado en el hecho, y finalmente, la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, con base en el seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte público de pasajeros servicio urbano, contenido en la póliza No. 200012044 y condiciones generales (documento digital 01, folios 87-115).

En consecuencia, la legitimación en la causa por activa y pasiva respectivamente, se encuentra establecida, en el sentido de que los accionantes reclaman el pago de un componente indemnizatorio, unos en la condición de allegados de la víctima fallecida y otro de interesado, reclamando perjuicios propios, éste último igualmente como víctima directa del mismo hecho dañino, y frente a los accionados que convocaron al proceso, involucrados, uno de manera directa, y otros de forma indirecta en una actividad riesgosa, a la par que contra la aseguradora en acción directa contra la misma; demandados que en su conjunto, aparecen autorizados por la ley para oponerse a las pretensiones formuladas en su contra. En lo tocante a que sea procedente reconocer aquella obligación resarcitoria a cargo de éstos será objeto de análisis a continuación.

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde el establecer si se estructuraron por los actores, carga probatoria que les incumbía, los elementos que configuran la responsabilidad civil invocada, alusiva a la originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, correspondientes éstos al hecho indicador, el daño y la relación de causalidad; igualmente, debe analizarse

en el caso, si opera una causa concurrente de una conducta o actividad de los lesionados, en la producción del accidente que origina el reclamo de reparación acumulado (tanto de la víctima fallecida como del otro lesionado directo del hecho), y denominada por uno de los demandados como “conurrencia de culpas”.

Se anticipa, y frente a este último punto, que el despacho encuentra configurada la concurrencia de causas, en el caso del reclamante lesionado como víctima directa, y como se explicará a continuación, por lo que debe aplicar la respectiva disminución de la indemnización reclamada por aquel, conforme lo dispuesto en el art. 2357 C.C.

3.1. Marco conceptual que gobernará la resolución del asunto.

1. En virtud de que en este caso, existe una acumulación de víctimas o perjudicados con el mismo evento lesivo (demanda y reforma de la misma), representado en el reclamo que hacen los allegados de la víctima fallecida en el hecho, y el que efectúa otra de las víctimas directas para sí, debe mencionarse que en el caso de los herederos u otros sujetos, la legitimación para reclamar una indemnización de perjuicios, por los daños ocasionados a la víctima directa, o los daños padecidos por éstos, la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ, como lo hace en la sentencia del 27 de agosto de 2014, expediente SC11347-2014, con ponencia del magistrado FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, lo ha reconocido en los siguientes términos:

“Por la muerte de una persona como consecuencia de una acción u omisión jurídicamente reprochable, surge para los herederos la facultad de reclamar los perjuicios por ella padecidos, a través de la denominada acción hereditaria. Adicionalmente, los mismos sucesores o cualquier otro sujeto, tienen la potestad de reclamar, iure proprio, la reparación de los daños personales y ciertos, o de rebote, que haya producido tal deceso”.

2. Con relación a los requisitos medulares que estructuran la responsabilidad extracontractual, en general, la jurisprudencia de la SCC DE LA CJS, y de manera reiterada, como lo hace en la sentencia SC-2107-2018, ha señalado:

“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

3. Sin embargo, como se invoca por los actores, una responsabilidad jurídica originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, tiene una connotación especial en cuanto a que prescinde de demostrar el elemento subjetivo de imputación (culpa), porque se basa en lo dispuesto en el art. 2356 del C. C., según el cual: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*; igualmente, la jurisprudencia civil, como lo hace en la citada sentencia SC2107-2018, señala sus características de la siguiente manera:

“(...). En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356¹ del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente² y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva”.

En igual sentido, en la sentencia posterior SC780-2020, aquella corporación puntualizo que:

“Por su parte, la responsabilidad por actividades peligrosas se alejó del núcleo integrador de la responsabilidad por culpa al prescindir por completo del elemento subjetivo, acercándose a la objetividad que el régimen contractual tuvo en sus inicios, pero sin confundirse con ella. Si la responsabilidad por los daños generados en despliegue de actividades peligrosas no es considerada como un tipo de responsabilidad objetiva, ello se justifica porque la mera causación del resultado lesivo no es suficiente para atribuirla, sino que es necesario demostrar que el perjuicio le es imputable al agente como suyo en virtud de una norma de adjudicación que permite establecer su posición de garante y porque la confluencia de conductas que en ella intervienen (o dejan de intervenir cuando se tiene el deber legal de evitar el daño) no puede resolverse en el plano de la causalidad natural”.

3.2. Resolución del caso.

Precisado lo anterior, se pasa ahora a estudiar en interrogante planteado, alusivo a determinar la incidencia que presentan los requisitos previstos para estructurar la responsabilidad deprecada.

1. Verificación del hecho dañino-conducta.

En lo que respecta a las condiciones en que ocurrió el hecho dañoso, que genera el fallecimiento de la víctima NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES, y los daños reclamados de manera acumulada por el otro perjudicado con el hecho CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO, mediante la prueba documental, representada en el informe policial de accidente de tránsito (No A000800340), elaborado por los agentes de tránsito VICTOR HUGO ESCOBAR y HECTOR HUGO DE LOS RIOS, (documentos digital 01, folios 72-75), unido a la declaración rendida en audiencia oral por el referido accionante y el demandado JHON WAYNER CERÓN BERDUGO, se establece que el día 22 de junio de 2018, a las 21:55 horas, en la avenida 3ª Norte con calle 18, sentido sur-norte, de la comarca, ocurre un choque que involucra a 3 automotores: el vehículo tipo automóvil de placa TZO 063, conducido por el señor JHON WAYNER CERÓN BERDUGO; el vehículo tipo motocicleta de placa FCO 53C, conducido por el señor JORGE ANDRÉS CAICEDO;

¹ “(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...)”.

² CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

y, la motocicleta de placa IPX 27E, conducida por el actor CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO, el cual resulta lesionado en aquel hecho (HC CRISTO REY y demás atenciones médicas posteriores, archivo 02, folios 81-123), al igual que lesionada fatalmente la acompañante y pasajera de ésta último en la moto IPX 27E, señora NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES, puesto que posteriormente fallece en centro hospitalario por causas asociadas a un politraumatismo severo y derivado de aquel accidente de tránsito, según lo confirma la historia clínica de la referida paciente, elaborada por la institución CLINICA CRISTO REY, aportada con la demanda y reforma de ésta (archivo 01, folios 78-85 y archivo 02, folios 137-144).

En ese orden de ideas, mediante la aludida prueba documental y declarativa, se verifica con suficiencia, la circunstancia concerniente a que producto del accidente de tránsito, ocurrido el 22 de junio de 2018, que involucra al agente JHON WAYNER CERÓN BERDUGO, en la actividad de conducción de un automotor, fallece la pasajera NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES, y sufre lesiones en su humanidad, el acompañante de ésta y conductor de otro rodante igualmente implicado en el hecho, el accionante CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO, y sin que de igual modo se haya demostrado en el proceso otra causa generadora diferente de aquellos hechos y los referidos daños generados para las víctimas en mención.

2. Elemento daño.

Aquel elemento es entendido en términos generales por la doctrina y jurisprudencia, como el menoscabo o daño que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, y atribuible a una acción u omisión humana, sufre una persona en su integridad física o en su patrimonio, es decir, la lesión a un interés protegido por el ordenamiento legal, que ante su ocurrencia comporta que se hable de un perjuicio reparable a través de la indemnización.

A partir de los anteriores elementos de juicio referenciados, se establece claramente que el agente-conductor del automotor de placa TZO 063, resulta involucrado en ejercicio de una actividad de esa naturaleza, en la producción del daño que se concreta aquel, en el fallecimiento de la víctima que participó igualmente del hecho referido a un accidente de tránsito, como pasajera de otro de los automotores comprometidos en el suceso de placa IPX 27E, al igual que en las lesiones sufridas por el conductor de ese rodante, cuya reparación acumula a esta acción sustancial.

3. Elemento sobre la relación de causalidad entre la actividad y el daño.

La relación de causalidad o nexo causal se ha entendido como la imputación de un resultado a la conducta humana, atribuida ésta a un actuar culpable o doloso, o en su defecto al riesgo generado en el desarrollo de una determinada actividad.

Dicho ejercicio, alude esencialmente a un juicio de razonabilidad en donde el juez aplica las máximas de la experiencia, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil, ejemplo de ello es la sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en donde se dijo que:

“La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.

(...)

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”.

En el caso planteado, se ha establecido hasta el momento, el hecho de que en desarrollo de una actividad de conducción del agente implicado JHON WAYNER CERÓN BERDUGO, se desencadena un accidente de tránsito, el cual ocasiona un daño, representado, de una parte, en el fallecimiento de la pasajera NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES, y de lesiones en la humanidad del otro conductor igualmente implicado en el hecho, y acompañante de la mencionada víctima fatal, señor CRISTIAN ADRIANO RENGIFO.

Si bien aquel daño se genera en el ejercicio de una actividad peligrosa ejercido tanto por el agente como la víctima lesionada (exceptuando la víctima fatal), que comporta se insiste una presunción de responsabilidad (art. 2356 C.C.), por lo que en principio no debe probar el actor el elemento culpa, respecto al agente implicado, también lo es que en el caso planteado, se impone verificar la existencia de aspectos subjetivos de la conducta de aquel agente que tengan influencia en el hecho, es decir, que sea causante exclusivo del accidente, o en su defecto que concurra igualmente una actuación del otro conductor lesionado como causa desencadenante de éste, por cuanto la pasiva alegó la intervención exclusiva de la víctima, bajo el alegato referido a la imposibilidad de atribuir responsabilidad al conductor del automotor de placa TZO 063, por ausencia de elementos que acrediten culpa en su actuar, y de manera subsidiaria, una concurrencia de conductas con el mencionado agente (contestación de la demanda y reforma por el demandado MUNDIAL DE SEGUROS SA).

3.2.1. Actividades peligrosas concurrentes.

Debe precisarse, nuevamente, que en virtud de que la responsabilidad civil deprecada en la demanda se fundamenta en la ocurrencia de un accidente de tránsito, aquella actividad ha sido reconocida jurisprudencialmente y de manera reiterada como una actividad peligrosa, a partir incluso de la definición hecha por el legislador, como lo señala la sentencia (SC2107-2108), en los siguientes términos:

“Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa”.

De igual manera, la jurisprudencia civil, acerca de la incidencia relevante de la conducta de la víctima en el examen de la estructuración de la responsabilidad civil, y en especial, en la producción del daño, lo hace a partir de lo dispuesto en el art. 2357 del C.C., según el cual: *“La apreciación del daño está sujeto a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, amén de su aplicación para el caso de actividades peligrosas, como lo ha indicado la jurisprudencia civil en la sentencia SC2107-2018, opera de la siguiente manera:

“De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”³ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁴, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta”.

En ese orden de ideas, se debe analizar ahora el comportamiento del conductor demandado y señalado como causante del daño, aunado a adentrarse asimismo en verificar la incidencia en la producción del hecho o accidente, que haya podido tener la conducta de las dos víctimas que participaron en el hecho, puesto que la pasiva alega esa excepción respecto de ambas, y precisando que se trata de una acción sustancial de reclamo de perjuicios por el mismo evento lesivo, hecho por los familiares respecto a la víctima fatal del accidente, acumulado por otro interesado respecto de dicha causante y también como víctima directa del hecho lesivo.

La jurisprudencia civil, recientemente, en sentencia SC 4232-2021, se refiere al tema de la concurrencia de conductas en acciones adelantadas por los herederos de la víctima, con el concurso de otra víctima directa en el hecho dañoso, de la siguiente manera:

“Con las precisiones anteriores, queda claro que a los herederos del causante, bien cuando actúan jure proprio en petición de los perjuicios que directamente les ocasiona el deceso de su familiar, o cuando lo hacen jure hereditario para que a la sucesión ingrese el monto del resarcimiento que corresponde a la víctima directa, les es imputable, tratándose de la concurrencia de culpas, el accionar de su pariente, cuando haya lugar a la reducción de la condena ante la evidencia de un concurso o confluencia de cursos causales, en la proporción que surja de las pruebas y que pondere el juzgador de conocimiento.

Se asume así, como criterio reinante, que la culpa o intervención causal del perjudicado directo, le es oponible a cualquiera que demande en relación y con fundamento en los mismos hechos originarios del reclamo de responsabilidad”.

Sin embargo, existiendo, se insiste, una acumulación de resarcimiento de perjuicios, elevada por los herederos de la víctima del daño y la de otra víctima directa que participó en la producción del accidente, debe tenerse en consideración la

³ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁴ *Ídem.*

circunstancia alusiva a que quienes no hayan tenido ninguna intervención en ello, no se les puede aplicar aquella disminución en el respectivo monto indemnizatorio, por resultar inoponible; en efecto, en la citada sentencia SC 4232-2021, se precisó:

“Por ello, si ante una pluralidad de damnificados con el hecho lesivo, el que pide la indemnización del daño no tuvo ninguna injerencia o intervención en la producción del mismo, no puede verse perjudicado con la disminución de su resarcimiento, por cuenta de la actuación de otros damnificados, que sí participaron en la gestación del perjuicio. En otras palabras, solo a la víctima que colaboró causalmente en la producción del daño, le sería aplicable a su situación el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

En resumen, la concurrencia de culpas que potencialmente puede disminuir el quantum indemnizatorio presupone que la víctima directa haya sido agente efectivo del daño, no pudiendo serlo así, por ejemplo, el pasajero de un vehículo que carece de un control o poder dispositivo sobre el mismo”.

Precisado lo anterior, debe entonces el despacho analizar, en primer lugar, el comportamiento del demandado JHON WAYNER CERÓN BERDUGO, en su calidad de agente o conductor del vehículo de placa TZO 063, para posteriormente continuar con el de la víctima directa CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO, en su condición de conductor de la motocicleta de placa IPX 27E; respecto a la otra víctima fatal del hecho, la señora NICOLE D. CABRERA T., al no participar en la producción del daño, dado que no se trata de la conductora de aquel rodante sino exclusivamente de la pasajera o acompañante de su pareja CRISTIAN RENGIFO, conforme lo acredita el aludido informe de accidente de tránsito, en donde a la referida se la relaciona como víctima en condición de pasajera, acompañante o peatón (numeral 9), y asimismo lo reconoce el actor CRISTIAN RENGIFO, en su declaración rendida al señalar que era él la persona que conducía la referida motocicleta y su compañera sentimental era acompañante del mismo, en el momento del accidente, amén que tampoco aquella es propietaria o copropietaria del automotor en donde se desplazaba, sino únicamente de éste último, hecho acreditado en el proceso, mediante la copia de la licencia de tránsito del automotor IPX 27E, aportado con la demanda (archivo 01, folio 76), y la misma declaración de su pareja CRISTIAN RENGIFO, así lo señala; aquella cuestión, exime entonces de analizar el comportamiento e intervención de la víctima fatal en el hecho lesivo, por no intervenir en manera alguna en la producción del daño, ni ser tampoco “guardiana de la cosa” (SC 4232-2021), al igual que exonera de aplicar una eventual disminución de los perjuicios reclamados por sus allegados, por no tener incidencia la conducta de la aludida víctima fatal en el examen de la responsabilidad civil deprecada.

3.2.2. Comportamiento del demandado JHON WAYNER CERÓN BERDUGO.

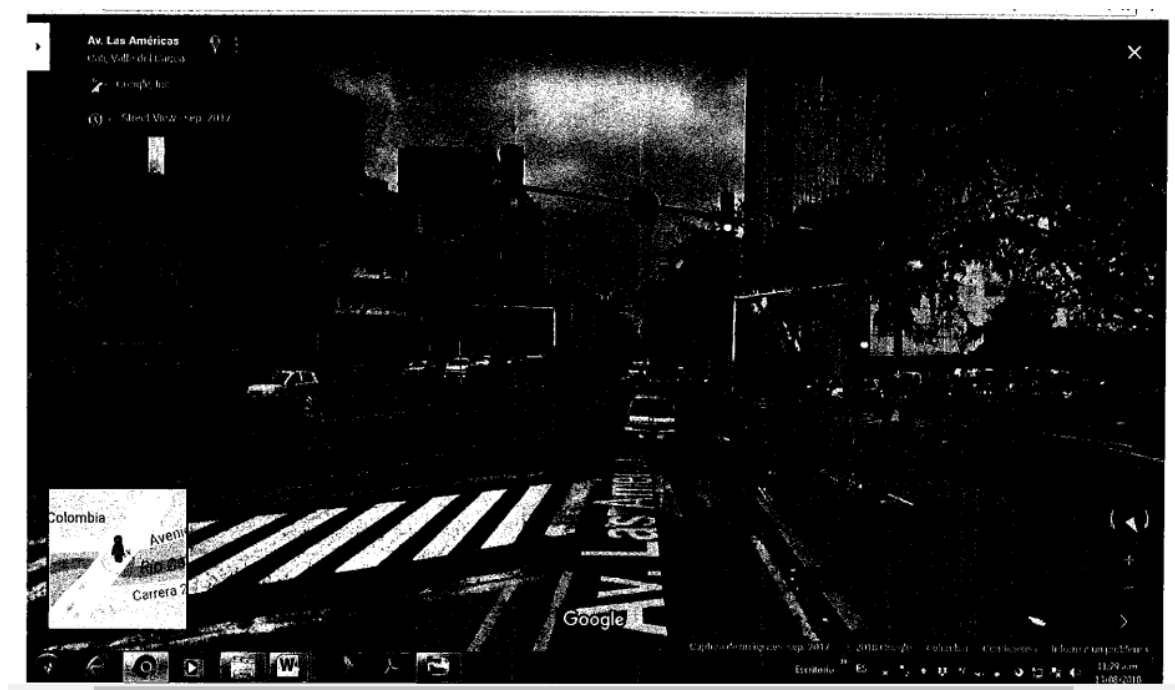
A partir de lo narrado por aquel conductor del vehículo involucrado en el hecho, en el interrogatorio de parte absuelto, señala lo siguiente:

“Vengo por toda la calle 15 eran más o menos 9:40 a 10 de la noche, vengo por toda la 15 y hay un semáforo que esta sobre la 17, está en rojo, espero que cambie y pongo direccional para voltear a la izquierda, miro que no venga el MIO, y de repente veo que vienen dos motos aceleradamente, se hace una al lado de adelante y cuando el carro pierde estabilidad se da por detrás a la otra moto”; “....iba para la cuarta norte, o sea es la 15 a pasar hacia el otro lado, como irme para la 4 norte;

“...ósea en la 17, está la prohibición el giro, pero no lo hice por esa, en la 18 no había señal, no me percate de eso”; “...yo creí que si lo podía hacer, porque la señalización estaba era en el otro semáforo entonces creí que ahí si la podía hacer”; precisado que el giro lo hizo para tomar la calle 18, indicó también respecto a la colisión que ocurre con 2 motocicletas, lo cual acepta también que se presenta en el instante en que está desarrollando la maniobra de giro, e indica lo siguiente: *“una moto amarilla es la que colisiona en el lado de delante y cuando el carro pierde estabilidad es cuando una moto negra me da por detrás”*; indagado sobre si observó esas dos motocicletas ante de realizar aquella maniobra de giro, puntualizó: *“no las vi, cuando las vi fue encima porque venían a mucha velocidad, no las alcance a ver”*; igualmente interrogado acerca de la razón de esa afirmación de velocidad, puntualiza que lo hace: *“porque no las vi, cuando cambio el primer semáforo no las vi, cuando iba hacer el giro estaban eran encima, no alcance a verlas”*; respecto a las características de la vía por donde se desplazaba y acontece el accidente, menciona que: *“son 3 carriles con el del MIO”*, y se movilizaba aquel antes del hecho por el carril derecho y el giro lo efectuó hacia el lado izquierdo de la vía; así mismo, indagado sobre el sitio de impacto con la motocicleta amarilla, que es la conducida por el lesionado CRISTIAN ARANGO (IPX 27E, color amarillo, según informe de tránsito), en el sentido de si ocurrió en el carril del MIO o en el carril donde puede transitar los vehículos particulares, enfatizó: *“en el carril del MIO”*, y finalmente indagado acerca de si la colisión ocurrió cuando iniciaba el giro, respondió: *“cuando estaba empezando el carril del giro”*.

2. En el informe de accidente de tránsito (archivo 01, folios 71-75), se indica acerca de las características de la vía donde ocurrió el evento (avenida 3 Norte-calle 18 Sur Norte), que tiene 2 carriles, con señales verticales de “no gire” y señales horizontales, además de línea de pare, flechas de “sentido vial”, en una de las vías (2 calzadas).

3. Con la demanda se aporta como documentos físicos, sin tacha o desconocimiento de la contraparte, 3 fotografías a color sobre captura de imágenes de internet en la página *“www.google.com.cogeoogle Maps. Colombia-Street View-sep 2017”*; *Av 3 Nte Cali Colombia*” (archivo 01, folios 120-122 y expediente físico, cuaderno 1, folios 79-81), de las que se puede establecer claramente que existe una señal reglamentaria vertical colocada en la estructura del semáforo, relativa a un símbolo geométrico con borde rojo, fondo blanco y letra negra que simboliza una prohibición de giro a la izquierda, cuya violación puede ser sancionada (arts. 5º, 111, 112 y 115 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre; resolución 18885 de 2015-Manual de Señalización Vial-Ministerio del Transporte, vigente para la época del hecho; documento en folios 102 (digital) y 79 (físico); de igual modo, en la fotografía siguiente (folio 103 y 80 respectivamente), que comporta la representación del desplazamiento de un vehículo de sentido oriente-occidente, por la intersección allí existente, y que conforme al mapa vía de la comarca, corresponde a la calle 18, en el asfalto aparecen 2 señales reglamentarias relativas ambas a un símbolo geométrico con borde blanco y letra blanca que simboliza una prohibición de giro a la izquierda; las mencionadas imágenes aluden a las siguientes:



4. Se dispone valorar como prueba documental, sin desconocimiento de parte interesada, una respuesta a derecho de petición elevado previamente al juicio por los actores, emitida ésta por la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y SEGURIDAD VIAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con fecha 2019/09/12 (archivo 02, folios 203-204; y, expediente físico folios 379-380), en la que además de insertar un registro de imágenes satelitales, obtenidas de internet (google Street view), correspondiente a la avenida 3ª Norte con calle 18, sentido sur-norte, y relativo a constatar la existencia de señales de tránsito en el lugar y la fecha de su instalación en el sitio, precisó:

En atención a la solicitud en referencia, me permito responder en los siguientes términos: La avenida 3 norte con calle 18 es una intersección controlada por semáforos (vehiculares y peatonales) localizados sobre la avenida 3 norte en sentido norte-sur y sur-norte, y en la calle 18 (vía unidireccional).

La avenida 3 norte (en ambos sentidos de circulación), está dotada desde el año 2007 de señales SR-06 (se presenta registro fotográfico y de Google Street Google Street View). De acuerdo con el Manual de Señalización Vial del 2015, esta señal se emplea para indicar al conductor que no puede girar a la izquierda en el sitio donde ella se encuentra. Al instalarse esta señal queda prohibido el giro en U.

Figure 1. Avenida 3 norte, sentido norte-sur, Semáforo (vehicular y peatonal) y una señal vertical SR-06, registro del año 2013 a noviembre del año 2018.



Figure 4. Fecha de instalación de señales de la intersección de la avenida 3 norte con calle 18



5. En el referido informe de tránsito No. A000800340, respecto al vehículo de placa TZO 063, se describen los siguientes daños materiales: *“bomper delantero, guardafango delantero izquierdo, llanta delantera izquierda, farola izquierda, capo, bomper trasero, puerta baul, techo, persiana, tecnomecánica para más daños”* (archivo 01, folio 72).

3.2.3. Comportamiento de la víctima lesionada CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO

Frente a las condiciones en que ocurrió el accidente, menciona además que conducía la motocicleta de placa IPX 25E, en la avenida 3ª norte, sentido sur-norte, lo siguiente: *“yo iba con mi compañera sentimental, con Dahiana, una motocicleta color amarillo, íbamos a comer algo, íbamos por la avenida tercera norte con calle 18, por el carril izquierdo cuando un taxi nos colisiona por el lado derecho. El taxi hace un giro indebido, colisiona por el lado derecho, a la velocidad que nos impacta salimos volando, llega la ambulancia, la recogen, se la llevan, igualmente a mí también me recoge una ambulancia”*; respecto al sitio del impacto, menciona que el taxi se desplazaba por el carril derecho, e impacta la moto en la parte de atrás, amén que respecto a la maniobra que observa para que ocurra dicha colisión, únicamente señala que solo percibió el giro imprevisto que hizo el conductor del taxi, pues afirma: *“yo voy en la izquierda, él en el derecho, él gira sin mirar, no sé cómo fue la cuestión y ahí me colisiona”*, precisando además que *“iba un poco más adelante de él”*, y se desplazaba aquel *“por el lado izquierdo”*, y *“yo siento que me colisiona el carro por el lado derecho en la parte de atrás”*; unido a lo anterior, enfatiza que no se desplazaba aquel por el carril destinado al transporte público MIO, aunado a que la vía mencionada tiene de 3 a 4 carriles de circulación.

Analizado en conjunto aquellos medios probatorios declarativos y documentales, el despacho encuentra que el conductor del vehículo TZO 063, previo al impacto con la motocicleta de placa IPX 27E, se desplazaba en el carril derecho de la avenida tercera norte de la comarca, sentido sur-norte, vía de 3 carriles de circulación, uno de los cuales está reservado para la circulación del sistema de transporte público de pasajeros terrestre masivo MIO (lado izquierdo de la calzada sur-norte), y en el sitio de la intersección existente en la calle 18, realiza un giro hacia la izquierda, no permitido además pues existe señal reglamentaria de no girar hacia ese sentido, a efecto de tomar la calle aludida (18), en cuyo desarrollo, ocurre el impacto con 2 motocicletas, una de las cuales (color amarilla de placa IPX 27E), corresponde a la conducida por CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO, y quien iba acompañado de la víctima fatal NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES, como pasajera, los cuales se desplazaban por el carril izquierdo de circulación de la avenida tercera, en el mismo sentido, y resultan impactados por el automotor en la parte trasera de aquel rodante; igualmente, los daños que reporta el informe de tránsito sobre el automotor TZO 063, se ubican principalmente en la parte delantera izquierda del mismo, lo que afianza la ocurrencia de la colisión al accionar un giro hacia aquella dirección de la vía (sentido oriente-occidente), y el golpe con la motocicleta IPX 27E en su parte trasera, por convergencia de la narración de ambos conductores.

En cuanto al análisis subjetivo de las conductas del agente y la víctima frente a la producción del daño, por cuanto ambos conductores desplegaban una actividad peligrosa, el despacho encuentra (i) la inobservancia de normas de tránsito, a saber:

- Por parte del agente, el trasgredir la regla de conducir un automotor sin poner en riesgo a otros actores de la vía, y sin cumplir con las normas y señales de tránsito por cuanto realiza un cambio de carril efectuando además un giro prohibido en una intersección vial, que indudablemente ocasiona el accidente de tránsito que lesiona a las 2 víctimas reclamantes (interesado de la víctima fatal y víctima directa).

- Respecto al conductor lesionado por inobservar la regla de transitar por el carril demarcado, que en el caso corresponde al derecho, debido a que se trata de una vía de 2 carriles de circulación (adicional al carril del MIO), y sin advertir que realizaba una maniobra de adelantamiento o de cruce, puesto que aquel no lo mencionó en manera alguna en su declaración estar realizando previo al choque, en cuyo desplazamiento asimismo es impactado por el conductor agente.

Las disposiciones trasgredidas, en el orden mencionado, corresponden a las contenidas en la Ley 762 de 1969, denominada Código Nacional de Tránsito Terrestre, en siguientes:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. *<Artículo modificado por el artículo [17](#) de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

PARÁGRAFO 2o. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos [60](#) y [68](#) del Presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor”.

Respecto (ii) al grado de influencia de aquellos comportamientos en el siniestro, el despacho concluye que la actividad desarrollada por el participante-agente, es la que tiene mayor incidencia como desencadenante del accidente, puesto que resulta inobjetable que el mismo acontece porque el conductor del taxi, encontrándose en el carril derecho de desplazamiento de la vía, generó una situación de riesgo injustificada y alusiva a que ejecuta una maniobra de giro prohibido a la izquierda, fruto de la cual impacta a la motocicleta en que se desplazaban las víctimas, y que si no hubiera sido realizada la misma, seguramente, aplicando las reglas de la experiencia, el accidente no se hubiera producido, o en su defecto, con las consecuencias fatales que finalmente lo rodeó; con relación al aporte del conductor de la motocicleta, acontece que también generó una situación de riesgo para aquel y la otra víctima, ya que se desplazaba por un carril (izquierdo), que no corresponde al permitido para el caso, puesto que al no encontrándose en una maniobra de adelantamiento o cruce, en una vía de 2 carriles, debía conservar el carril derecho, lo que lleva a comprender, de igual modo, atendiendo a las máximas de la experiencia, la circunstancia referida a que si hubiera transitado por el carril derecho, que era el permitido, motivo por el que también desarrolló un actuar imprudente, era factible que pudiera observar o advertir prematuramente la maniobra imprudente que desarrollo el conductor del taxi, se itera, de girar en un sitio no permitido, amén que por la velocidad que mencionó observar el conductor de la moto en ese momento (aproximadamente 30 kilómetros por hora), la cual es baja, en términos de las leyes de la física aplicable a los desplazamientos de los cuerpos, resultaba igualmente factible suponer que existía la posibilidad real de haber podido evitar aquella colisión, puesto que pudo accionar los frenos y/o o esquivar el obstáculo que representaba en su circulación el vehículo en desplazamiento de giro hacia la izquierda, anotándose adicionalmente que el alegato expuesto por la pasiva, relativo a que el conductor en mención, se desplazaba por el carril del transporte público masivo MIO, resulta totalmente huérfano de prueba en el proceso, lo que a la par permite descartar el alegato relacionado con la participación única de aquel conductor como causante del accidente, y la inexistencia de responsabilidad en el hecho por el conductor demandado.

3.3. Definición de la contribución de los participantes en la producción del daño.

En los términos del referido art. 2357 del C.C., el despacho calcula que la víctima directa deberá soportar la reducción de la indemnización a su favor, en un porcentaje equivalente al 30%, que corresponde a su contribución en la ocurrencia del daño padecido por el mismo, por los aspectos de comportamiento objetivo y su incidencia causal en el hecho, que resulta ser menor a la del agente conductor, según ya se explicó; de igual talante, se itera, la mencionada reducción no se aplicará a los herederos reclamantes del causante, que se extiende a la solicitud indemnizatoria del compañero permanente sobreviviente, pues ésta se deriva de esa acción de responsabilidad “hereditaria”, es decir, como interesado, y no de la reclamación directa, que igualmente se acumuló en este juicio.

Conforme lo expuesto, se estructuran los requisitos medulares de la responsabilidad civil derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, reclamada en la demanda, desplegada aquella por el agente JHON WAYNER CERÓN BERDUGO, y relativos a la conducta, daño y relación de causalidad.

3.4. Definición de responsabilidad de los otros demandados.

Adicional a la responsabilidad directa al agente accionado en la producción del daño, conforme lo ya analizado, con relación a los otros demandados, se manifiesta lo siguiente:

3.4.1. La propietaria del automotor conducido por aquel agente, matriculado con la placa TZO 063, señora ROSALBA SOTO DE AREVALO, para el momento de la ocurrencia del accidente, calidad demostrada en el proceso, no solo a través del certificado de tradición de aquel rodante (archivo 01, folio 124), sino también por la confesión de la misma accionada en el interrogatorio de parte rendido en el proceso (art. 191 CGP), comporta entonces la extensión de su responsabilidad jurídica, por considerarse una “guardiana de la actividad peligrosa”, puesto que la jurisprudencia ha señalado que esa connotación la tienen *“todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades”*⁵.

3.4.2. Organización RADIO TAXI AEROPUERTO SA.

Atendiendo a que su representante legal en la declaración de parte rendida en audiencia oral, respecto al taxi con placa TZO 063, conducido por el agente del siniestro, el cual además desempeñaba una actividad lucrativa de prestación de servicio público de transporte de pasajeros, puesto que percibía una remuneración para él y la referida propietaria del rodante, conforme lo señaló igualmente aquel conductor JOHN WAYNER CERÓN, en el interrogatorio absuelto, señaló aquel representante que se encontraba aquel automotor afiliado a la mencionada empresa, para el momento de la ocurrencia del accidente, y según un contrato de vinculación

⁵ CSJ SC 4750 de 31 de octubre de 2018, Rad. 2011-00112-01

celebrado con el propietario de aquel automotor; tal circunstancia determina por ende la ocurrencia de la presunción de guardiana de la actividad peligrosa, por tratarse de una empresa de transporte de pasajeros, naturaleza que además detenta, según lo consiga el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso (archivo 01, folios 59-70); igualmente, en sentencia reciente SC1731-2021, se reitera esa postura de la jurisprudencia civil al señalar lo siguiente:

“Llegados a este punto, sea lo primero puntualizar que la presunción de guardianía de la actividad peligrosa que recae en las empresas de transporte, a las que se vinculan los vehículos con los que se presta el servicio público de que ellas se encargan, tiene lugar por el sólo hecho de la afiliación y comprende a “todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades” (CSJ, SC del 26 de noviembre de 1999, Rad. n.º 5220; se subraya).

Ese nexo, de raigambre jurídico, no material, deriva de la posibilidad en que ellas se encuentran, de dirigir la actividad concerniente con la movilización de pasajeros o cosas y de obtener provecho económico de tal gestión, razón por la cual esta Corporación ha reiterado que esa condición “[n]o requiere (...) que se tenga físicamente la cosa (...) pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma” (CSJ, SC 4750 del 31 de octubre de 2018, Rad. n.º 2011-00112-01; se subraya).

Y es, precisamente, en virtud de tal atribución inmaterial de manejo, que resulta dable exigir a los entes afiliadores que velen, en todo momento, por la actividad de los automotores, a fin de que impidan que con ella se irroguen daños a terceros, porque en caso de así acontecer, habrán de responder por los perjuicios ocasionados, independientemente o en concurso con las demás personas que ostenten la “guarda compartida”, noción “según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros” (CSJ, SC del 22 de abril de 1997, Rad. n.º 4753).

4.3.2. De las precisiones que se dejan expresadas, surge claro que, para desvirtuar la presunción en comento, corresponde a las empresas transportadoras acreditar la ocurrencia de hechos en virtud de los cuales fuere forzoso entender que perdieron el “poder intelectual de control y dirección” de la actividad peligrosa a que atrás se hizo referencia, sin que medie culpa de su parte, más no el control físico de la cosa”.

Adicionalmente, en el caso planteado, debe señalarse que aquella organización, planteó como defensa de sus intereses, lo referente a que careció siempre del control material del vehículo en mención, puesto que se limitó a gestionar el trámite de la denominada tarjeta de operación ante las autoridades de tránsito competentes, pero tanto el control físico de la cosa, como lo relacionado con el conductor de la misma, no era de su injerencia, sino exclusivamente de la propietaria del bien, quien lo contrató para el efecto, respecto de lo cual, incluso, no realizó trámite alguno para la expedición de la concerniente tarjeta de control, asunto relacionado exclusivamente con el conductor del taxi.

Aquel argumento, por sí solo, y sin otro medio probatorio aportado al proceso que permita ser contrastado, no permite advertir que la empresa accionada perdió el poder intelectual de control y dirección de la actividad del taxi, que es el presupuesto establecido por la jurisprudencia, y lo relacionado con la ausencia del control físico sobre el automotor, que responde se itera a aquel alegato, no la exime de la responsabilidad endilgada por ser guardiana de una actividad peligrosa (conducción de automotores), puesto que lo único procedente a ese fin, lo constituye la pérdida de aquel control jurídico proveniente de la afiliación del taxi, condición que se reitera la detentaba la empresa para el momento del accidente, según lo confiesa su representante legal (art. 191 CGP); adicionalmente, la cuestión sobre la inexistencia de un control físico, e incluso la irregularidad denunciada de circulación del taxi sin la aludida tarjeta de control del conductor, no impidió tampoco que éste continuara con esa actividad, ni la empresa lo impidió, pues acreditación alguna de ese hecho en particular no arribó al proceso, y pudiendo hacerlo porque se reitera tenía sobre el automotor un mando jurídico.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción alegada y denominada “la sociedad demandada no reúne las exigencias de la ley sustancial para ser tenida como tercero civilmente responsable”.

3.4.3. MUNDIAL DE SEGUROS SA

Teniendo de presente, que los actores ejercitaron una acción directa contra la aseguradora aludida (art. 1133 C. Co.), y es llamada igualmente en garantía por el agente del daño y la propietaria del automotor conducido por aquel, definida la responsabilidad jurídica de los mencionados accionados, aquella compañía está llamada a responder, respecto de ambas relaciones jurídicas, en virtud del vínculo contractual que se desprende del contrato de seguro celebrado con RADIO TAXI SA, en la calidad éste de tomador, respecto del vehículo asegurado TZO 063, contenido en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte público de pasajeros servicio urbano No. 2000012044, expedida el 16/04/2018, con vigencia desde el 16 de abril de 2018 hasta el 23 de mayo de 2019, y con la cobertura entonces para la fecha del siniestro (22/06/2018), conforme lo reconoce además la representante legal de la aseguradora en el interrogatorio de parte absuelto; igualmente, según lo convenido en la carátula de la referida póliza, se cubrió el riesgo de responsabilidad civil lesiones o muerte a 2 o más personas, con límite asegurado de 160 SMLMV, que es el aplicable al caso porque se estableció la existencia de 2 víctimas del riesgo asegurado (fatal y lesionada), a la par que contiene el pacto de deducible respecto a daños de bienes a terceros, como el sublímite por persona para aquel riesgo en particular, establecido en las condiciones generales de la póliza (punto 5.3; archivo 01, folios 202-218).

En ese orden de ideas, y conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, a partir de la interpretación de las disposiciones concernientes al art. 16 de la ley 446 de 1998 (principio de reparación integral), y los arts. 1127 y 133 del Código de Comercio, la totalidad de los daños causados por el referido asegurado (tomador-asegurado), en este caso, el guardián de la cosa, se encuentran incluidos todos bajo el concepto de daño patrimonial (patrimoniales y extrapatrimoniales), por lo que constituye una carga que debe asumir la aseguradora; en la sentencia SC2090-2017, acerca del punto se menciona que:

“Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «patrimoniales» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora.

Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma”.

Por ende, la referida aseguradora, en cuanto a la acción directa ejercitada por los demandantes contra aquella, está en la obligación de cancelar la indemnización por los perjuicios sufridos por éstos, como consecuencia del daño ocasionado por el asegurado, y que se demuestren en el proceso, puesto que hasta ahora, se probó el siniestro, amén que su cuantía igualmente se definirá a continuación (art. 1077 C. Co.); igualmente, en su condición de llamado en garantía (art. 64 CGP), la condena al asegurador consistirá entonces en reembolsar totalmente el pago que debe efectuar el asegurado por ese concepto, teniendo en cuenta, adicionalmente, se precisa, y para ambos casos, el límite y sublímite convenido en el contrato de seguro para la cobertura del riesgo de responsabilidad civil-lesiones o muerte a 2 o más personas, sumado a que deberá reconocer intereses moratorios a la tasa del interés corriente bancario incrementado en la mitad, sin exceder nunca el límite máximo legal y, mucho menos el de usura, que eventualmente se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia, originado esto último, exclusivamente, por no ocurrir un pago oportuno de la condena a imponerse en ella (SC1947-2021).

De igual talante, lo anterior comporta que no resulta probada la excepción planteada por SURAMERICANA SA, denominada “inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía mundial de seguros SA, por la no realización del riesgo asegurado”, al igual que lo relacionado con la aplicación del riesgo amparado sobre lesiones o muerte a 1 persona, puesto que se itera se trata de 2 víctimas (fatal y lesionado), y no de una sola como lo alega aquella aseguradora.

4. DEFINICIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO

Debe partirse para el efecto, que en la demanda (inicial y reforma), se pide el reconocimiento por los actores de una indemnización por los siguientes perjuicios: patrimoniales: lucro cesante consolidado y futuro, para uno de los allegados de la víctima fallecida y el otro lesionado directo; extrapatrimoniales: daño moral, a la vida de relación y a bienes constitucionales (salud, integridad física y vida) para todos los demandantes acumulados.

4.1.LUCRO CESANTE

El lucro cesante se ha entendido en términos generales por la doctrina y jurisprudencia, como la ganancia o utilidad cierta de que la es privada la víctima, amparada además en lo dispuesto en el art. 1614 del CC, en donde lo define como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En el caso planteado, se reclama aquel perjuicio acumulado (consolidado y futuro), por la muerte de NICOLE CABRERA, a favor de su hijo CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA y de su compañero sentimental CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO; igualmente, a favor de la víctima lesionada CRISTIAN RENGIFO, aquel acumula un perjuicio de esa naturaleza a su favor; en cuanto a la motivación de su pedimento, para los allegados del causante, refiere a la pérdida del ingreso de éste, y del lesionado directo, en la pérdida de su ingreso por las lesiones padecidas, aunado a que en el juramento estimatorio se tasan los mismos conforme los parámetros y formulas financieras que se indican en aquel deben aplicarse para el efecto.

- Lucro cesante para el menor de edad CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA:

En primera instancia, debe mencionarse que si bien la jurisprudencia civil, ha sentado la postura alusiva a que la sola condición de acreedor alimentario no legitima la presunción de dependencia económica, para efectos de ser beneficiario de una reparación material, puesto que debe probarse la efectiva percepción de ese beneficio perdido por el hecho dañoso, también lo es que en el caso del lucro cesante para menores de edad, aquella carga probatoria no aplica, porque se entiende que tratándose de descendientes la atención de sus necesidades proviene de ambos progenitores.

En sentencia reciente SC1731-2021, se mencionó que:

“Si bien es verdad, en principio, la sola condición de ser acreedor alimentario no da derecho a presumir dependencia económica y, por ende, a pensar que la muerte del presunto alimentante irroga a aquél un perjuicio material, sino que es necesario acreditar la efectiva percepción de ese beneficio, tal rigor demostrativo no opera en tratándose de los hijos menores de edad, pues conforme el diseño constitucional y legal de protección de la familia, en general, y de tales descendientes, en particular, es dable entender que, en el caso de ellos, la atención de sus necesidades proviene de los progenitores.

4.1. Ostensible es la importancia que la Constitución Política de 1991 otorgó a los derechos de los niños.

En efecto, el artículo 44 de ese estatuto superior señaló, como derechos fundamentales de ellos, “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia

y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

Adicionalmente, ordenó protegerlos frente a “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.

En íntima conexión con lo anterior, impuso a “[l]a familia, la sociedad y el Estado (...) la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Y finalmente consagró que “[l]os derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

4.2. En el campo meramente legal, se advierte que los Códigos Civil y de la Infancia y la Adolescencia establecen el régimen de protección aplicable a los menores de edad, especialmente en lo que concierne con sus progenitores, a quienes, valga desde ya señalarlo, se les asignó “el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos” (art. 253, C.C.).

Reza el inciso 1º del artículo 7º del segundo de esos ordenamientos, que “[s]e entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

Y el artículo 257 de la primera de esas obras, que “[l]os gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán. (...). Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades”.

Adicionalmente, el artículo 411 del Código Civil instituyó el deber de suministrar alimentos a “los descendientes” (num. 2º), a “los hijos naturales, su posteridad y los nietos naturales” (num. 5º, modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968) y a “los hijos adoptivos” (num. 7º), entre otros, obligación que, según voces del artículo 24 del Código de Infancia y la Adolescencia, comprende “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”.

4.3. Ahora bien, indispensable es resaltar que ese deber alimentario que tiene los padres para con sus hijos, no es ilimitado en el tiempo, ni absoluto.

4.3.1. Sobre lo primero, reza el inciso 2º del artículo 422 del Código Civil que “ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después de que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilita, revivirá la obligación de alimentarle” (se subraya).

En relación con dicho precepto debe clarificarse, por una parte, que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad bajo la condición de que se entienda igualmente referido a “ninguna mujer” (Sentencia C-875 del 30 de septiembre de 2003); y, por otra, que la mayoría de edad se redujo a dieciocho años, mediante la Ley 27 de 1977.

Se establece, por lo tanto, que la obligación alimentaria de que se trata, sólo se extiende hasta cuando el hijo llegue a la mayoría de edad, salvo las siguientes excepciones: en primer lugar, que padezca de un “impedimento corporal o mental”, en virtud del cual “se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo” (art. 422, C.C.); y, en segundo término, que no haya concluido los estudios de una profesión, caso en el que la obligación de los progenitores se extiende, como máximo, hasta los veinticinco años del alimentario, puesto que, como lo tiene dicho la Corte, “atendiendo a las reglas de la experiencia, es dable deducir que, en principio”, a esa edad “una persona de la zona urbana del país, dedicada al estudio, puede adquirir su completa educación que lo habilita para velar, a partir de entonces, por su propio sostenimiento” (CSJ, SC del 18 de octubre de 2001, Rad. N.º 4504).

4.3.2. En cuanto hace a la segunda característica advertida, debe acotarse que si el “hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible” (art. 257, inc. 3º, C.C.), premisa en cierta forma reiterada por el artículo 420 ibídem, que expresa: “Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”.

Indispensable es, por lo tanto, diferenciar al hijo que carece de medios económicos, de aquél que cuenta con ellos, como quiera que sólo en frente del primero, sus progenitores tienen el deber de suministrarle alimentos para solventar sus necesidades.

4.4. Pertinente es colegir, entonces, que si conforme el referido diseño constitucional y legal, el deber que tienen los padres de atender la manutención de sus hijos desprovistos de recursos propios se extiende, en condiciones normales, hasta cuando arriban a la mayoría de edad, o hasta los 25 años respecto de los que no han culminado estudios superiores, propio es suponer que antes de esos límites, los últimos son dependientes económicos de los primeros y que, por lo tanto, la muerte o incapacidad de éstos, vulnera el derecho de aquéllos de ver cubiertas sus necesidades básicas.

5. La Corte, en tiempo reciente, luego de efectuar un detenido recorrido sobre la evolución jurisprudencial relacionada con la materia, concluyó:

Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».

Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios, caso en el cual «los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible» (Artículo 257 Código Civil) (CSJ, SC 11149 del 21 de agosto de 2015, Rad. N.º 2007-00199-01; negrillas fuera del texto)”.

En el caso que nos ocupa, el referido CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA, cuenta en la actualidad con 7 años de edad, puesto que nació el 08 de agosto de 2014, y para el momento del fallecimiento de su progenitora (22/06/2018), contaba con solo 3 años de edad y 8 meses, cuyo parentesco con la causante, se itera, resultó acreditado con la copia del registro civil de nacimiento arribado con la demanda (archivo 01, folio 15), motivo por el que aplicando las máximas de la experiencia, según lo indica la citada jurisprudencia civil, permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica de aquel menor y respecto de ambos progenitores, lo que incluye entonces a la madre fallecida, amén de la presunción alusiva a que dicha deudora de alimentos, estaba en la posibilidad de contribuir a suministrarle esa ayuda para los gastos de su crianza y educación, cuestión que de igual modo, resulta apalancada en el proceso con los testimonios recaudados de los terceros JEIMY IZQUIERDO y ERIKA VARELA, pues dan cuenta cierta de esa circunstancia en sus relatos, al mencionar que la occisa se desempeñaba en vida en el oficio de esteticista y ejercida de manera particular en su residencia, frente a la que también con la demanda, se arribó un título de acreditación de la misma como técnico en cosmetología y estética integral, otorgado el 27 de agosto de 2017, documento no tachado ni desconocido por la contraparte (archivo 014, folio 119).

En ese orden de ideas, se liquidará el lucro cesante para aquel demandante, bajo los siguientes parámetros:

1. Lucro cesante consolidado: el ingreso base de la liquidación será el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 (\$781.242.00; decreto 2269/2017), debido a que no se probó en el proceso que la víctima fatal recibiera una remuneración salarial permanente o periódica para ese momento, pero si lo referente a que se dedicada a una actividad económica lícita, independiente y obtenía por ello ingresos (SC20950-2017), a la par que se actualizará al valor de aquel salario para la fecha de la liquidación que será el aplicable a la operación (SMLMV 2021; \$908.526; decreto 1785/2020), dado que conforme lo sostiene la jurisprudencia civil, ello tiene implícita la *«pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización* (CSJ SC, 25 Oct. 1994, G.J. t. CCXXXI pág. 870; en el mismo sentido: CSJ SC071-99, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 6 Ago. 2009, Rad. 1994-01268-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01 y CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01); finalmente, como el límite legal para retención y embargo de salarios para atender alimentos en favor de menores de edad, se ubica en el tope del 50% del ingreso (art. 430 del Código de la Infancia y la Adolescencia), se reducirá ese porcentaje del ingreso base de liquidación, puesto que comprende la obligación legal que se encontraba en cabeza de aquella alimentante, aunado a que es lo que se presume dejo de recibir efectivamente el alimentario como ayuda para su sostenimiento, y sin que igualmente se probara que aquel tenga bienes propios, para fines de exonerarlo de recibir una indemnización por lucro cesante o de disminuirlo por esa razón (arts. 257-3, 411-2 y 420 C.C.).

La fórmula es la siguiente:

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCM = Lucro cesante mensual (salario base de liquidación)

Sn = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período.

La fórmula para obtener el valor Sn es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

i = interés legal (6% anual)

n = número de pagos (número de meses a liquidar entre el deceso de la víctima y la fecha de corte de la liquidación que corresponde al 8 de octubre de 2021, fecha del anuncio del fallo en audiencia oral)

El periodo por liquidar corresponde a 40 meses (3 años y 4 meses; 2021/10/08-2018/06/22).

Entonces, aplicado ello a la fórmula, tenemos:

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{40} - 1}{0.005}$$

Luego, si $VA = LCM \times Sn$, entonces:

\$908.526-50%: \$454.263.00.VA= \$454.263.00 x 44.04121

VA= \$20.006.292.17.

Total: \$20.006.292.17.

2. Lucro cesante futuro:

Se toma como fecha para tasarlo la del día siguiente al del corte de la liquidación anterior, es decir, el 09 de octubre de 2021, y finaliza en la correspondiente a la fecha que el alimentario recibiría la contribución económica de su ascendiente, puesto que se extiende hasta los 25 años de edad por tratarse de un menor de edad, por lo que debe liquidarse un lucro cesante futuro que corresponde además al tiempo que le falta para cumplir dicha edad (18 años: 300 meses), tomado ello para la fecha de la liquidación (8/10/2021; 7 años: 86 meses), por lo que descontado el anterior periodo, corresponde en total a 214 meses, aplicando además la resolución 1555 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente a la fecha del hecho (22/06/2018), respecto a la tabla de mortalidad de rentistas hombres y mujeres para ese tiempo, dado que alude, se repite, a lo que dejará de recibir como aporte económico del fallecido.

La fórmula financiera es la siguiente:

$$VALCF = LCM \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n} \right]$$

Donde,

VALCF = Valor actual del lucro cesante futuro

LCM = Lucro cesante mensual (ingreso actualizado)

i = interés de descuento (6% anual-0.005)

n = número de meses a descontar (restantes a partir del 09/10/2021 y para completar el tiempo de reclamación a que tiene derecho el hijo menor de edad: 25 años. El periodo por liquidar corresponde en total a 214 meses).

Entonces aplicado a la fórmula se tiene:

VALCF = Valor actual lucro cesante futuro

LCM= Lucro cesante mensual o valor ingreso actualizado (\$454.263.00)

i = intereses legales del 6% anual (0.005)

n = número de meses restantes: 214 meses.

Del desarrollo de la ecuación se obtiene lo siguiente:

$$\text{VALCF} = \$454.263 \times \frac{(1 + 0.005)^{214} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{214}}$$

$$\text{VALCF} = \$454.263 \times 132.77086$$

$$\text{VALCF} = \$60.312.889.17$$

$$\text{Total: } \$60.312.889.17$$

- Lucro cesante para la víctima indirecta CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO:

Se negará aquel pedimento debido a que no se probó que aquel reclamante, en la condición de compañero permanente de su pareja fallecida NICOLE TORRES, dependiera para su sostenimiento de aquella, puesto que aquel laborada como asalariado, lo que permite inferir que solventaba sus gastos personales y contribuida con su ingreso con el de la víctima para cubrir los gastos comunes del hogar, conforme además así lo indicaron al unísono la prueba declarativa arribada al proceso (interrogatorio de parte de los actores y los testimonios recaudados ya mencionados), razón por la que no permite entonces verificar la pérdida o ganancia dejada de percibir respecto al ingreso de la víctima fatal, fundamento del lucro cesante; de ahí que se negará el lucro cesante rogado en la demanda como víctima de la occisa.

- LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE a favor de CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO, COMO RECLAMANTE EN CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA:

Se configura aquel perjuicio, en atención a que se probó en el proceso las lesiones físicas sufridas por el actor-acumulado en el accidente, al igual que su estado de incapacidad laboral temporal y definición de consecuencias médico legales del hecho (historia clínica de las atenciones recibidas con ocasión del accidente de tránsito (22/06/2018), existente en la institución CLÍNICA CRISTO REY, y de otros operadores de salud, relacionados aquellos servicios de Salud con diagnóstico de politraumatismos múltiples y fracturas a nivel de tibia y la epífisis superior del radio (archivo 02, folios 81-104); informes periciales de clínica forense emitidos por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, fechados los días 9/082018 y 21/12/2018 respectivamente (archivos 39 y 40), de los cuales puede establecerse la definición de una incapacidad médico legal definitiva de 80 días, y la existencia de secuelas permanentes, como lo referente a deformidad física que afecta el cuerpo, una perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, y perturbación de órgano de la locomoción de orden permanente); sin embargo, no se acreditó una pérdida de capacidad laboral, cuestión que se encuentra en curso su definición, conforme lo reconoció la misma víctima en el interrogatorio absuelto, lo que imposibilita por ende que se defina en esta oportunidad una disminución permanente o durante su vida probable que impida volver a trabajar, o en su efecto con limitaciones y demás, aunado a que prueba

relacionada con esa cuestión tampoco se arribó al proceso, por lo que en definitiva no se probó la pérdida que exige el art. 1614 del C.C., e impone entonces negar aquel lucro cesante futuro como víctima directa del hecho lesivo; de ahí que únicamente es procedente tasar un lucro cesante consolidado por representar la pérdida efectiva de aquella víctima.

Los factores a tener en consideración en aquel perjuicio, serán los siguientes: el salario que devengaba aquel para el año 2018, que conforme lo indica en su declaración, correspondía a \$2.000.000.00, amén que según la certificación expedida por la gerencia del establecimiento comercial EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN REPARACIÓN, VENTA Y ALQUILER, datada el 8 de julio de 2019, el referido laboraba en esa empresa, desde el 01 de agosto de 2012, devengando un salario básico mensual de \$925.148.00, más comisiones promedio por valor de \$2.080.000.00. (archivo 02, folio 72), documento no desconocido por la contraparte, y sin otra prueba que lo desvirtúe; de ahí que acreditaba su condición de asalariado, se tomará aquel ingreso certificado por el empleador, aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, tomado ello sobre el salario básico, y sin aplicar una disminución por pérdida de capacidad laboral, por no haberse definido; igualmente, se tomará la edad de la víctima para el momento del accidente, referente a 24 años, lo cual se desprende de la fecha de su nacimiento (25 de julio de 1994; registro civil de nacimiento, archivo 01, folio 15).

- Lucro cesante consolidado procedente a liquidar:

Precisado lo anterior, se calculará aquel desde la fecha del accidente (22/06/2018), hasta el momento del anuncio del fallo en audiencia oral previa realizada en el proceso (08/10/2021), correspondiente a 40 meses; así mismo, para el cálculo del ingreso, se tomará el probado (\$2.080.000.00), más el 25% por concepto de prestaciones sociales aplicado sobre el salario básico (\$231.287), lo que arroja un total de \$2.311.287.00, indexado además para llevarlo al momento actual, según el IPC de junio de 2018 (índice inicial) y el existente para octubre de 2021 (índice final), certificado por el Banco de la República (IPC histórico consolidado).

$Va = \$2.311.287.00 \times (110.04 \text{ septiembre } 2021 / 99.31 \text{ (junio } 2018))$

$Va = \$2.561.011.192.$

Se aplica la fórmula siguiente:

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCM = Lucro cesante mensual (salario base de liquidación)

Sn = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período.

La fórmula para obtener el valor Sn es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

i = interés legal (6% anual)

n = número de pagos (número de meses a liquidar corresponde a 40 meses)

Entonces, aplicado ello a la fórmula, tenemos:

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{40} - 1}{0.005}$$

Luego, si $VA = LCM \times S_n$, entonces:

\$2.561.011.192

$VA = \$2.561.011.192 \times 44.04121$

$VA = \$112.790.023.2$. Se le descuenta el 30% (disminución por compensación de conductas).

Total lucro cesante consolidado: \$78.953.016.2

Lucro cesante futuro: \$0

4.2. Daño moral

La jurisprudencia civil ha definido las características que debe tener el daño moral para que sea resarcible, en los siguientes términos:

“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado.” (G. J. Tomo LX, pag. 290). Sentencia del 10 de marzo de 1994.

De igual manera, es pertinente señalar que, en lo concerniente a los perjuicios morales, cuando la acción la invocan los herederos de la víctima, la jurisprudencia lo ha limitado solamente a las personas con un cercano vínculo familiar con ella, en los siguientes términos:

“como el reconocimiento indeterminado de este derecho, podría dar lugar a una ilimitada multiplicidad de acciones de resarcimiento, la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar ese derecho a aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hallan en situaciones que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo. Obvio es que, derivándose fundamentalmente este derecho de las relaciones de familia, el demandante del resarcimiento de daños morales sólo ha de legitimarse en causa mediante la demostración de tales relaciones con las respectivas partidas de su estado civil” (criterio sentado en CSJ SC de 18 de oct. 1967, GJ. 2285 y 2286, pág. 259, reiterado sucesivamente en CSJ SC de 11 may. 1976, G.J. 2393, pág. 143; CSJ SC de 10 de mar. de 1994; y CSJ SC de 18 de may. de 2005, Rad. 14415).

Definido lo anterior, de lo acontecido en el proceso, se insiste, los demandantes en acción hereditaria ocasionada por el fallecimiento de la víctima NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES, reclaman una indemnización, en su condición de hijo CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA; las ascendientes NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE (abuela) y BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA (madre); las hermanas GERALDINE MELIZATH CABRERA TORRES y YULIAN STEFANY CABRERA TORRES; y, como compañero permanente de la referida occisa, el señor CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO.

En el caso de los allegados referidos, aquellos parentescos resultan acreditados mediante las pruebas de estado civil aportadas con la demanda, sin que fueran tachadas de falsas u objeto de desconocimiento alguno (archivo 01, folios 14-27); respecto a la calidad de compañero permanente alegada por el referido actor, por tratarse de una unión marital de hecho (ley 54 de 1990), se allega al proceso un documento relativo a una declaración extraprocesal sobre convivencia marital hecha ante Notario, el 23 de enero de 2015, por la pareja NICOLE CABRERA-CRISTIAN RENGIFO, delimitada en el tiempo a 1 año y 5 meses para ese instante del acto declarativo (archivo 01, folios 36-37), sumado a que la totalidad de la prueba declarativa conformada por los interrogatorios rendidos por los demandantes y los testigos recepcionados en la audiencia oral efectuada los días 7 y 8 de octubre último, señoras ERIKA VARELA JIMÉNEZ y JEIMY IZAUIERDO FERNÁNDEZ, coinciden en señalar sobre el hecho de la existencia de una relación marital como marido y mujer de la aludida pareja, en un tiempo relativo de 3 a 5 años hacia atrás, tomando como referente el momento del fallecimiento de NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES (22/06/2018, registro civil defunción), lo que además resulta coetáneo con el plazo señalado en la referida declaración extraprocesal, puesto que de acuerdo a lo allí consignado la convivencia inició en el mes de julio de 2013.

En cuanto a los sentimientos internos causados por el daño a éstos, aquellos en sus declaraciones convergen y coinciden en señalar la existencia de un profundo dolor por la pérdida de su ser querido y pareja respectivamente, reafirmado también por los testimonios antes mencionados, vecinos de barrio, porque confirman además la convivencia cercana de la totalidad del grupo familiar reclamante, desarrollada ésta en una residencia ubicada en la comarca que cuenta con 3 niveles, en 2 de los cuales vivían aquellos, según distribución acordada por los mismos; adicionalmente, aquel dolor espiritual puede ser presumido, debido a que la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido o por su pérdida, que en este caso asimismo es intempestiva y trágica al originarse en un accidente automovilístico (SC780-2020), cuestión además no descartada en el proceso con prueba en contrario.

Por consiguiente, existe fundamento suficiente para resarcir ese sentimiento de aflicción y dolor, en cuya tasación, la jurisprudencia civil la autoriza en una cifra numérica precisa y al arbitrio razonable del juez, en los siguientes términos:

En sentencia del 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, precisó la Sala que:

“(…) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los

sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...) Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción”.

Para el efecto, el despacho, tendrá en cuenta las mencionadas reglas jurisprudenciales fijadas, relativas al grado de parentesco de los demandantes, las relaciones de cercanías entre éstos y la víctima, las circunstancias que rodearon el deceso de aquel, de manera intempestiva, y los sentimientos de congoja y profundo dolor que les produjo el hecho al compañero permanente, y los familiares cercanos para el momento del accidente (ascendientes, hijo y hermanos), y los sobrinos, éstos últimos en una menor proporción debido también a su corta edad para el momento del hecho dañino (MARIA JULIANA: 10 años; ANTONELLA 1 año; y, SALOMÉ 2 años, según registros civiles de nacimiento y fecha de defunción de la causante), amén que prueba relacionada con una mayor afectación de aquellos menores de edad, no se arribó al proceso por los actores.

Por consiguiente, se regulan aquellos perjuicios de la siguiente manera:

Para CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA (hijo común), la suma de \$50.000.000.00; BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA (madre), la suma de \$40.000.000.00; NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE (abuela), la suma de \$20.000.000.00; las hermanas GERALDINE MELIZATH CABRERA TORRES y YULIAN STEFANY CABRERA TORRESPADRES, la suma de \$30.000.000.00 para cada una; los sobrinos MARÍA JULIANA MORALES CABRERA, ANTONELLA PAREDES CABRERA y SALOME GÓMEZ CABRERA, la suma de \$5.000.000.00 a cada uno; y finalmente, a CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO (compañero permanente), la suma de \$40.000.000.00., sin disminución alguna para ninguno de dichos beneficiarios, por no ser aplicable la compensación de causas a la víctima fatal.

4.3. Daño a la vida de relación.

Este tipo de perjuicio igualmente de carácter extrapatrimonial debe ser tasado al arbitrio del juzgador, conforme las condiciones personales de cada víctima, los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del daño, entre otros aspectos; en efecto, la jurisprudencia civil, como lo hace en la sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, ha señalado:

“El daño a la vida de relación se erige, por tanto, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral. Este daño, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, “se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste”. (Ramón Daniel PIZARRO. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pág. 73)

La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido.

Este perjuicio –se reitera– se concibe de manera autónoma y completamente diferenciada del patrimonial o del estrictamente moral. En tal sentido esta Corte ha aclarado: “es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad...” (Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008. Exp.: 1997-09327-01)”

En el caso planteado, aquel perjuicio lo reclaman la totalidad de los demandantes acumulados: familiares de la víctima fallecida y el lesionado directo para sí, basados, en el caso de los allegados, fundamentalmente, en el dolor por la muerte de NICOLE CABRERA; con relación al reclamante directo CRISTIAN RENGIFO OSORIO, sustentado en las lesiones sufridas por aquel en el accidente de tránsito.

Respecto a los herederos, los demandantes, en los interrogatorios de parte rendidos en el proceso, convergen en señalar el dolor y aflicción profunda, generada por el hecho de la pérdida de su ser querido, incluida la afectación que también mostro su hijo menor de edad CRISTIAN DAVID RENGIFO, ante la ausencia de su progenitora, aunado a que los testigos aludidos, vecinos de barrio, narraron situaciones relacionadas con la no continuación de actividades de orden social que realizaban antes, como reuniones por celebraciones de eventos familiares y de venta de productos a los vecinos en generales; en lo que respecto a la víctima directa reclamante CRISTIAN ADRIANO RENGIFO, al proceso, se itera, se arribó copia de la historia clínica de las atenciones recibidas con ocasión del accidente de tránsito (22/06/2018), existente en la institución CLÍNICA CRISTO REY, y de otros operadores de salud, relacionados aquellos servicios de Salud con diagnóstico de politraumatismos múltiples y fracturas a nivel de tibia y la epífisis superior del radio (archivo 02, folios 81-104), aunado a los informes periciales de clínica forense emitidos por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, fechados los días 9/08/2018 y 21/12/2018 respectivamente (archivos 39 y 40), de los cuales puede establecerse la definición de una incapacidad médico legal definitiva de 80 días, y la existencia de secuelas permanentes, como lo referente a deformidad física que afecta el cuerpo, una perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, y perturbación de órgano de la locomoción de orden permanente; unido a ello, el referido actor, en su declaración, menciona que ya no puede realizar actividades que hacía antes del accidente, como ir a un gimnasio, practicar deportes como jugar fútbol, no puede correr por la lesión del pie, y por la lesión recibida en el codo, no puede hacer fuerza; de ahí que, es claro para el despacho esa afectación para aquella víctima lesionada del hecho.

Entonces, la tasación de aquellos perjuicios quedará así:

Para CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA (hijo común), la suma de \$25.000.000.00; BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA (madre), la suma de \$20.000.000.00; NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE (abuela), la suma de

\$10.000.000.00; las hermanas GERALDINE MELIZATH CABRERA TORRES y YULIAN STEFANY CABRERA TORRESPADRES, la suma de \$15.000.000.00 para cada una; los sobrinos MARÍA JULIANA MORALES CABRERA, ANTONELLA PAREDES CABRERA y SALOME GÓMEZ CABRERA, la suma de \$2.500.000.00 a cada uno; y finalmente, a CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO (compañero permanente), la suma de \$20.000.000.00., y sin lugar a aplicación de compensación de conductas a los referidos por ser allegados de la víctima fallecida.

4.4. Daño a bienes constitucionales

Respecto a esta modalidad de perjuicio, la jurisprudencia civil ha indicado, como lo hace en la sentencia SC 10297 DE 2014, lo siguiente:

“El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.

Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes.

De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación.

Así, por ejemplo, si el daño al buen nombre coincide con la afectación del patrimonio de la víctima, y en la demanda se reclaman sendas indemnizaciones, entonces no será posible conceder ambas pretensiones porque en tal caso se estaría en presencia del mismo perjuicio, imposible de ser reparado por partida doble, dado que uno converge en el otro. Lo mismo cabe predicar de aquél frente al daño moral o a la vida de relación cuando no aparezcan claramente diferenciados.

No obstante, es posible que el quebranto de los intereses superiores de carácter personalísimo coexista con otro tipo de daño cuando cada uno de ellos tiene su causa adecuada en una conducta distinta y no confluye en un único

perjuicio.

Como también puede ser que el actor únicamente reclame la indemnización del daño a los bienes jurídicos esenciales al individuo porque su interés se centra en la reivindicación de su dignidad, más que en el resarcimiento de un padecimiento interior a su psiquis, de un eventual detrimento patrimonial, o de un menoscabo a su vida de relación.

En tales eventos, mal podría negarse la reparación civil de una garantía fundamental por el hecho de no haberse demostrado su repercusión en la lesión a un bien de inferior raigambre, pues de lo contrario la tutela efectiva civil no se predicaría del interés superior, sino de otros que podrían ser, incluso, incidentales al perjuicio que se causa a un derecho de carácter personalísimo.

Ella quiere decir que la vulneración a un interés jurídico constitucionalmente resguardado no deja de ser resarcible por el hecho de no tener consecuencias en la afectación de otros bienes como el patrimonio, la vida de relación, o la esfera psíquica o interior del sujeto; y, por el contrario, solo debe negarse su reparación cuando se subsume en otro tipo de perjuicio o se identifica con él, a fin de evitar un pago múltiple de la misma prestación.

Puede decirse, en síntesis, que existen ciertos parámetros que no constituyen una limitación al libre arbitrio del juzgador, pero que es aconsejable tener en cuenta a fin de evitar que se indemnicen situaciones que no lo merecen. Así, por ejemplo, hay que evaluar si el hecho lesivo vulnera o no un interés jurídico que goza de especial protección constitucional por estar referido al ámbito de los derechos personalísimos; si ese perjuicio confluye o converge en otro de dimensiones específicas como el daño patrimonial, el moral, a la salud o a la vida de relación, de tal suerte que se presenten como una misma entidad; o si, por el contrario, es posible su coexistencia con esos otros tipos de daños por distinguirse claramente de ellos o tener su fuente en circunstancias fácticas diferenciables; entre otras particularidades imposibles de prever de manera apriorística, dado que solo las peculiaridades de cada caso permiten arribar a la decisión más equitativa y ajustada a derecho”.

En el caso planteado, se encuentra que la totalidad de los accionantes lo reclaman, bajo una única motivación, que se entiende de lo manifestado en los hechos y las pretensiones de la demanda (art. 49-5 CGP), concerniente a la protección de los derechos fundamentales a la salud, integridad física y la vida, puesto que se trata de las garantías que se señalan afectadas con el hecho dañoso.

Por consiguiente, como no se hace sustentación fáctica alguna o especial para su reclamo, a la par que no tiene que ver con derechos personalísimos de los solicitantes y asociados a la dignidad humana, como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre, aunado a que a criterio del despacho, aquel perjuicio para el caso, confluye, se identifica o se entiende subsumido con los otros tipos de daños ya reconocidos a los accionantes, que comportan la esfera patrimonial, moral y a la vida de relación de los afectados, amén de evitar un pago

múltiple de la misma prestación, cuestión igualmente prohibida en materia de indemnización de perjuicios, el despacho negará su reconocimiento y pago.

5. Finalmente, acerca de la petición de los demandantes, para que el monto de la indemnización sea objeto además de la aplicación de una corrección monetaria o indexación, el reconocimiento de un interés de mora, el despacho, debe señalar que unido a la corrección monetaria aplicado ya a la condena, en los términos ya explicados atrás, solo adicionará por ser compatible con aquella, la aplicación del interés legal previsto en el art. 1617 del CC, puesto que se excluye el interés comercial, dentro del cual además se encuentra el interés de mora (art. 65, Ley 45/1990); lo anterior, en los términos señalados por la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ, en las condenas impuestas en procesos de responsabilidad civil extracontractual, como lo hace en la sentencia SC11331-2015, en donde señaló:

“En ese pronunciamiento se concluyó, -(se refiere a la sentencia (CSJ SC, 25 Abr 2003, Rad. 7140)- entonces, que la compatibilidad de la indexación y de los réditos depende de la clase de estos últimos, pues si son los civiles nada impide la coexistencia de esos dos conceptos; en cambio, si se trata de los comerciales, en tanto ellos comprenden ese concepto (indexación indirecta) «imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble -e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, ya que ésta ha establecido, en forma imperativa, que la manera de hacer el ajuste monetario de las obligaciones dinerarias de abolengo mercantil, es por la vía de los intereses, por la potísima razón de que está entronizado en uno de los factores constitutivos o determinantes de la tasa reditual de mercado”.

Por ende, solo se reconocerá en las condenas a imponer, el interés del 6% anual que se llegare a causar, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago efectivo de las mismas.

DECISION

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito alegadas en común por los demandados y denominadas “ausencia de elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual; ausencia de nexo de causalidad; ausencia de culpa del conductor del vehículo de placa TZO 06300; y, cobro de lo no debido”, conforme lo considerado anteriormente.

2. DECLARAR no probada la excepción alegada por RADIO TAXI AEROPUERTO SA y denominada “la sociedad demandada no reúne las exigencias de la ley

sustancial para ser tenida como tercero civilmente responsable”, conforme lo considerado atrás.

3. DECLARAR no probada la excepción planteada por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, denominada “inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía mundial de seguros SA, por la no realización del riesgo asegurado”, conforme lo considerado anteriormente.

4. DECLARAR probada la excepción formulada por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA y denominada “conurrencia de culpas de los 2 conductores”, según lo considerado anteriormente.

5. Declarar que JHON WAYNER CERÓN BERDUGO, ROSALBA SOTO DE AREVALO y RADIO TAXI AEROPUERTO SA, son solidariamente responsables de los daños sufridos por los demandantes CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA; BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA; NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE; GERALDINE MELIZATH CABRERA TORRES; YULIAN STEFANY CABRERA TORRES; MARÍA JULIANA MORALES CABRERA; ANTONELLA PAREDES CABRERA; SALOME GÓMEZ CABRERA y CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO (acumulado), en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de junio de 2018, en donde fallece la víctima NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES y resulta lesionado igualmente la víctima directa CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO.

6. Condenar a los demandados JHON WAYNER CERÓN BERDUGO, ROSALBA SOTO DE AREVALO y RADIO TAXI AEROPUERTO SA, en forma solidaria, a pagar a los referidos demandantes, las siguientes sumas de dinero:

6.1. Para los herederos de la víctima fatal NICOLE DAHYANNA CABRERA TORRES:

- CRISTIAN DAVID RENGIFO OSORIO:

Por Lucro cesante consolidado:	\$20.006.292.17
Por lucro cesante futuro:	\$60.312.889.17
Por daño moral:	\$50.000.000.00
Por daño a la vida de relación:	\$25.000.000.00
Total:	\$155.319.181.3

- BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA:

Por daño moral:	\$40.000.000.00
Por daño a la vida de relación:	\$20.000.000.00
Total:	\$60.000.000.00

- NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE:

Por daño moral: \$20.000.000.00

Por daño a la vida de relación: \$10.000.000.00

Total: \$30.000.000.00

- GERALDINE MELIZATH CABRERA TORRES y YULIAN STEFANY CABRERA TORRESPADRES:

Por daño moral: \$30.000.000.00 para cada una.

Por daño a la vida de relación: \$15.000.000.00 para cada una.

Total: \$45.000.000.00 para cada una.

- MARÍA JULIANA MORALES CABRERA, ANTONELLA PAREDES CABRERA y SALOME GÓMEZ CABRERA:

Por daño moral: \$5.000.000.00 para cada una.

Por daño a la vida de relación: \$2.500.000.00 para cada una.

Total: \$7.500.000.00 para cada una.

- CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO (interesado-compañero permanente):

Por daño moral: \$40.000.000.00

Por daño a la vida de relación: \$20.000.000.00

Total: \$60.000.000.00.

6.2. Para la víctima directa CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO (reclamación acumulada):

Por Lucro cesante consolidado: \$78.953.016.2 (disminuido un 30%)

Total: \$78.953.016.2

7. ORDENAR que los montos anteriores se cancelarán en el término de ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual hasta el momento de su cancelación total.

8. CONDENAR a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA a reembolsar el pago que debe efectuar el asegurado RADIO TAXI AEROPUERTO SA, por concepto de la condena anteriormente impuesta y teniendo en cuenta, adicionalmente, el límite

y sublímite convenido en el contrato de seguro para la cobertura del riesgo de responsabilidad civil-lesiones o muerte a 2 o más personas (póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte público de pasajeros servicio urbano No. 2000012044), sumado a que deberá reconocer intereses moratorios a la tasa del interés corriente bancario incrementado en la mitad, sin exceder nunca el límite máximo legal y, mucho menos el de usura, que eventualmente se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en el caso de no pago oportuno de la condena aquí impuesta.

9. NEGAR la condena a los perjuicios por lucro cesante consolidado y futuro, a favor del demandante CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO, alegado en la condición de compañero permanente de la víctima fatal NICOLE CABRERA TORRES, al igual que el lucro cesante futuro como víctima directa del mismo hecho, y conforme lo considerado anteriormente.

10. NEGAR la condena al perjuicio de daño a bienes constitucionales reclamado por la totalidad de los demandantes, conforme lo considerado anteriormente.

11. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de los referidos demandantes. Se tasan las agencias en derecho, en la suma equivalente a 2 SMLMV (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, 19 DE OCTUBRE DEL 2021
Notificado por anotación en el estado No. 175 De esta misma fecha.
Guillermo Valdés Fernández
Secretario